

JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL AMBITO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO¹

Angélica María Jaimes Márquez ²

Edgar Alfonso Cadena Díaz³

Reinaldo Silva Lizarazo⁴

Resumen

El presente trabajo consiste en una investigación documental, sobre el juramento estimatorio en el ámbito del código general de proceso y la estimación razonada de la cuantía del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que son tratados en el ámbito jurídico en lo pertinente a la parte civil y al derecho administrativo.

De esta manera, la investigación documental, incluye un esquema de resolución en el que se observa el contexto, y los antecedentes del juramento estimatorio en el ámbito del código general de proceso y la estimación razonada de la cuantía del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que son extensivos en la ley sustancial y procesal, donde se definen cada uno de estos conceptos con base en fundamentos sustentados en este escrito.

La metodología que se empleó para llevar a cabo este escrito fue método analítico-bibliográfico, para dar cumplimiento al problema jurídico que es las diferencias entre el juramento estimatorio en el ámbito del C.G.P. y la estimación razonada de la cuantía del CPACA, se analizó cada uno de estos temas jurídicos, desde sus inicio hasta la actualidad, con apoyo de códigos, leyes, textos jurídicos, revistas, y jurisprudencia.

¹ El presente trabajo de grado, denomina Juramento Estimatorio en el Ámbito del Código General del Proceso y la Estimación Razonada de la Cuantía del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito para optar al título de Especialista en Derecho Público, otorgado por la Universidad Libre de Cúcuta.

² Abogado de la Universidad Libre de Cúcuta, estudiante de la misma Universidad en la Especialización de Derecho Público Cohorte IX, contratista Profesional, Corponor en la subdirección de Recursos Naturales, correo electrónico: angelica_jaimesm@hotmail.com.

³ Abogado Universidad Cooperativa de Colombia, seccional Arauca, Especialista en Gestión y Planeación del Desarrollo Urbano y Regional, Escuela Superior de Administración Pública ESAP, estudiante de la Universidad Libre de Cúcuta de la Especialización Derecho Público corte IX, Gerente Técnico de Contratación Administrativa, Gobernación de Arauca, correo electrónico: observacioneslici@gmail.com.

⁴ Abogado Universidad Nueva Granada, de la ciudad de Bogotá, estudiante de la Universidad Libre de Cúcuta, de la Especialización en Derecho Público, Cohorte IX, Alcalde Municipio de Pamplona, Norte de Santander, correo electrónico: silvalizrey@hotmail.com.

El resultado del análisis permite diferenciar las características base, de cada uno de los temas, expuestos en este trabajo. Por medio de un cuadro explicativo y puntual, como también determinando que son diferentes y autónomas la una de la otra.

Abstract

The present paper is based on a documental research, about estimatory oath in the Procedure General Code (CGP) scope and the amount reasoned estimate from the Code of Administrative Procedure and Administrative Contentious (CPACA), which are treated in the juridical scope relevant to civil part and the administrative law.

In this manner, the documental research includes a resolution scheme allowing observe th context and backgrounds of the estimatory oath in PGC scope and and the amount reasoned estimate from CPACA, which are extensive from substantive and procedural law, where each concept is defined based in substainted grounds in the present paper.

The bibliographic analytic method was used as methodology to accomplish the present paper, to comply the juridical problema, being the difference between the estimatory oath in PGC scope and the amount reasoned estimate from CPACA. Each of these juridical subjects were analized, from their beginnings until now, supported in codes, laws, juridical texts, journals and jurisprudence.

The results analysis allows to distinguish the basic features of each subject presented in this paper, by means of a puntual explanatory table as well as establishing the difference and autonomy with eachother.

Palabras Claves

Juramento Estimatorio, sanción, Estimación Razonada, Cuantía.

Key Words

Oath of estimation, sanction, Reasoned Estimate, Amount.

Introducción

Se desarrolló este trabajo dada la necesidad que estas dos figuras se han tratado en forma globalizada, y no segmentada, de ahí la urgencia de identificar, El Juramento Estimatorio en el ámbito del Código General del Proceso y la Estimación Razonada de la Cuantía del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo estos de gran utilidad para los estudiantes y profesionales del derecho. Es importante establecer de que trata el juramento estimatorio para evitar que los profesionales en derecho caigan en un actuar

negligente o temerario al momento de formular el juramento para que el resultado de esto sea una tutela judicial efectiva de lo contrario, muchas serán las errores y falencias que conllevará a sanciones pecuniarias afectando a la parte que reclamo perjuicios inexistentes. En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, lo que se busca es evitar nulidades, pérdida de tiempo o en su defectos dilatar el procesos perjudicando a las partes.

Es así que para la realización de este trabajo se utiliza el método analítico bibliográfico, con apoyo de revistas jurídicas, sentencias jurisprudenciales, textos correspondientes a cada una de las ramas del derecho, monografías, esto con la finalidad de cumplir con el desarrollo de este trabajo, estableciendo primero la historia del juramento estimatorio en el ámbito del C.G.P., conocer bajo que artículo se regula el mismo, su definición, procedimiento y sus sanciones, de igual manera se realizó un análisis de la estimación razonada de la cuantía del CPACA, para cumplir con el planteamiento del problema de este trabajo, que es establecer las diferencias del Juramento Estimatorio en el ámbito del Código General del Proceso y la Estimación Razonada de la Cuantía del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para determinar y concluir si una depende de la otra, o por lo contrario son figuras autónomas.

Problema Jurídico

¿Cuáles son las diferencias entre el juramento estimatorio del Código General del Proceso y estimación razonada de la cuantía del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

Metodología

Dentro de esta propuesta de grado se implementará el método analítico-bibliográfico, fundado en temas basados en juramento estimatorio en el ámbito del Código General del Proceso y la estimación razonada de la cuantía en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se consultarán medio documentales bibliográficos, jurisprudencia, revistas, monografías, códigos, textos que permita cumplir con el objetivo general de esta propuesta que es analizar las diferencias del juramento estimatorio en el ámbito del código general del proceso y la estimación razonada de la cuantía en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esquema de Resolución

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado se aborda *i.* Juramento Estimatorio en el ámbito del Código General del Proceso. *ii.* Estimación Razonada de la cuantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *iii.*

Diferencias entre juramento estimatorio del Código General del Proceso y estimación razonada de la cuantía del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

iv. Conclusiones.

Juramento Estimatorio En El Ámbito Del Código General Del Proceso

Definición de Juramento Estimatorio

Es menester traer a colación la definición del juramento estimatorio. Para el profesor Briseño Sierra, “Es el que se refiere con el fin de determinar la cuantía del daño sobre cuyo resarcimiento versa el juicio”. (Pacheco, 2016)

Reseña Histórica del Juramento Estimatorio

El juramento estimatorio dio inicio en la ley 105 de 1931⁵, en el capítulo de declaración de parte como medio de prueba. Seguidamente el código de Procedimiento Civil, le dio un tratamiento restrictivo, para aquellos casos donde la Ley autorizaba estimar el dinero del derecho reclamado.⁶

Con la ley 1395 del 2010, la cual realizó modificación al código 211 del C.P.C.⁷ exigiendo el juramento estimatorio cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Adicionalmente, en armonía con la legislación

⁵ **Código Judicial. ART 625.-** La declaración jurada de una parte, cuando la ley autoriza a ésta para estimar, en dinero, el derecho demandado proveniente de perjuicios u otra causa, hace fe mientras esa estimación no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte en cualquier estado del juicio, antes de fallar.

Si la cantidad estimada por el interesado excede en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas del incidente y a pagar a la otra parte el diez por ciento de la diferencia.

⁶ **Código de Procedimiento Civil. Art. 211.- Juramento Estimatorio.** El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación se condenará a quien la hizo pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia.

⁷ **Ley 1395 de 2010. Artículo 211. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

anterior, se le da valor probatorio cuando no sea objetado, permitiendo además que el juez ordene la regulación cuando considere que es notoriamente injusta y sospeche fraude o colusión, también se redujo el margen para la aplicación de una sanción por exceso en la estimación del cincuenta por ciento, al treinta por ciento. Finalmente en el año 2012 el Nuevo Código General del Proceso, exige que el juramento estimatorio en los eventos que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, se establece como medio de prueba y requisito de admisibilidad de la demanda. (Sentencia C-279, 2013).⁸

Juramento Estimatorio en nuestro ordenamiento Jurídico Colombiano

El juramento estimatorio en nuestro ordenamiento jurídico colombiano lo se encuentra en la ley 1564 de 2012 ó C.G.P. en su artículo 206 del cual se habla a continuación:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

⁸ Sentencia C- 279, 2013. **JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-** Requisito para la admisión de demandas en procesos en que se pretenda una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras/**JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-**No constituye una carga procesal irrazonable ni desproporcionada/**JURAMENTO ESTIMATORIO-**Exigencias y trámite de objeción garantizan el debido proceso y el derecho de defensa. *El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (Ley 1564, 2012)

El juramento estimatorio en su entorno jurídico se manifiesta como juramento aceptado, toda vez que, se debe justificar y explicar todo lo que se afirma, esta es una única prueba sin excepción alguna, a no ser que el juez lo exprese o sea refutado por la contraparte, es así como se da firmeza a la carga procesal en cuanto a la compensación o frutos que trata el artículo 206 del C.G.P.

Nuestro maestro Hernán Fabio López Blanco, advierte que únicamente se puede estimar perjuicios provenientes del “reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” y no otra clase de pretensiones, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, perjuicios extra-patrimoniales, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados. (López Blanco, 2017).

Es importante precisar, que el Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito. Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia. Para su *existencia*, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto. Igualmente para que sea *válida* quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por ultimo para ser *eficaz*, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, también deben prosperar las objeciones que se presenten con el juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto.

El juramento estimatorio hace presencia expresamente en los casos consagrados por el ordenamiento positivo a saber, los procesos ejecutivos, que se encuentra en nuestro lineamiento procesal C.G.P. en su art. 428⁹, nulidad de matrimonio, en su art. 148 del C.C.¹⁰, rendición provocada de cuentas art. 379 numeral 1^o¹¹, indemnización de perjuicios, para este en particular hace referencia que a cualquiera que sea la causa, hay que estimar bajo juramento la cantidad de quien lo reclama, asegura se le adeuda. Finalmente el pago de frutos y mejoras, se puede presentar en una situación extracontractual.

El trámite del juramento estimatorio se realiza en el momento de presentarse la demanda y correr traslado, para que la contraparte tenga la oportunidad de objetar. El solicitante debe realizar la prueba del monto, mientras la cuantía no sea objetada por la parte demandada durante el traslado, los efectos que causa la demostración de las pruebas a tiempo, deja sin efectos probatorios y la persona que lo solicitó puede aumentar o disminuir por la parte que lo reclamó.

Además de existir la objeción del juramento estimatorio, se debe tener en cuenta la contradicción del juramento estimatorio, como lo explica el maestro (Rojas Gómez, 2018), es la excepción del adversario, que si bien el juramento estimatorio es un acto unilateral, que la otra parte no debe conocer, si debe tener conocimiento para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ella, ya si la prestación se da en la contestación de la demanda, al realizar el traslado al demandante, va tener conocimiento y así puede estimarlas y cuestionarlas.

Ahora bien, la objeción debe ir bajo los parámetros de la ley y al realizarse no debe ser solo nombrada, sino debe ser esclarecida y fundar el por qué no se admite la estimación,

⁹ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.** El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

¹⁰ **CÓDIGO CIVIL, LEY 57 DE 1987. ARTICULO 148. EFECTOS DE LA NULIDAD.** Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.

¹¹ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.** En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas: 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

acompañado de las pruebas que se tengan o las que se soliciten, el juez concede 5 días a la parte que hizo la estimación, para que allegue las pruebas que tiene para su objeción o de no ser así las solicite. Y si se diera el caso de que no se objetaran en el tiempo determinado como es el traslado, se pierde, y su valor probatorio puede quedar definitivo; al presentarse esta situación, el juez puede decretar pruebas, y establecer su valor o cuantía, lo mismo sucede cuando el juez ve que si la estimación se excede, es injusta o cuando sospeche fraude o colusión.

El juramento estimatorio tiene unas prohibiciones a saber: Cuándo el que solicite el juramento estimatorio sea un incapaz, cuando el juramento estimatorio sea por prejuiciosos extra-patrimoniales, de la mano con el daño moral y cuya cuantificación esta libre al arbitrio del juez y cuando se reclama la indemnización de perjuicios futuros.

Para finalizar el análisis del artículo 206 del C.G.P. es menester invocar la sanción que acarrea las anomalías jurídicas previstas en el juramento estimatorio, una de ellas es la desproporción en lo jurado sobre la cuantía que solicita, el juez condenaría a pagar el 10% sobre el valor desproporcionado solicitado, y si se hace el juramento estimatorio dentro de la demanda y no se demuestra probatoriamente, se niega totalmente la solicitud del juramento estimatorio y sufragaría el 5% de como sanción como lo estipula el ultimo inciso de este artículo.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El derecho administrativo en su procedimiento, vincula la justificación razonada de la cuantía, adoptada por el Código de Procedimiento Civil, reconocido éste como juramento estimatorio, modificado por la ley 1395 de 2010, creando su propio procedimiento como lo menciona el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 157, 2011, así:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Ley 1437, 2011).

El artículo arriba en mención, precisa que la estimación razonada de la cuantía, se presenta por el valor de la multa impuesta, o de los perjuicios causados. El doctrinante (Palacio Hincapie, 2017). Dice que la estimación razonada de la cuantía, es un requerimiento formal, que permite al juez determinar si el proceso es de única o de dos instancias, teniendo en cuenta su cuantía.

La estimación razonada de la cuantía, se ve reflejada jurídicamente en procesos de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales no deben excluir la estimación al momento de iniciar el libelo demandatorio, en estas acciones no se tiene en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados que se presenten después de haber accionado.

Estas acciones se exteriorizan en procesos laborales, reparación directa, su cuantía se determina por la pretensión mayor, la cual lleva a fijar la competencia del juez respectivo, si bien es cierto existe una salvedad donde *los perjudicios morales*, determinan la cuantía, se presenta cuando la pretensión es la única requerida por el accionante.

Entonces, la estimación razonada de la cuantía es un requisito de forma, la cual debe determinarse, en caso tal que el accionante solo nombre el acápito de la cuantía sin cumplir los requisitos, se inadmite la demanda y el juez concede un término de 10 días para subsanar y ajuste la pretensión con los requerimientos de ley, en tal caso que no se llegue a subsanar, porque cualquier situación, la otra parte puede utilizar el recursos de reposición contra el auto de admisión y ordene al actor, cumplir con este y así saber a ciencia cierta, cuál es el monto que estima la parte actora, por perjuicios causados.

En material laboral, si se estima mal la cuantía o es insuficiente, se inadmite la demanda y el actor tiene 5 días para que corrija la misma, si se llega a pasar por alto este acápito, o porque la cuantía está mal estimada, el juez tendrá que obtener de oficio, la cuantía del proceso, y si carece de competencia por el resultado de la cuantía, debe decretar la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia funcional de oficio y remitirlo al juez competente.

Es de resaltar como lo menciona el autor del Manual Derecho Procesal, (FERNADEZ ARVELAEZ, 2015). En estos eventos nunca se presentan conflictos de competencia, porque en todos los casos finalmente será el superior quién decida la suerte proceso, ya sea aceptando la remisión del inferior o devolviendo o enviando el proceso por primera vez, según el caso.

En materia tributaria, no se estima la cuantía por la mayor pretensión, se tiene en cuenta la suma contenida de los impuestos, tasas, contribución o sanción contenida en el acto administrativo, si son varios los montos, se suman todos ese sería el resultado de la cuantía del proceso.

Diferencias Entre Juramento Estimatorio Del Código General Del Proceso Y Estimación Razonada De La Cuantía Del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

A continuación se proyecta el cuadro comparativo de las diferencias entre el juramento estimatorio del C.G.P. y la estimación razonada de la cuantía del CPACA, dando así cumplimiento al problema jurídico.

<p align="center">LEY 1564 DE 2012</p> <p align="center">ARTICULO 261</p> <p align="center">JURAMENTO ESTIMATORIO</p>	<p align="center">LEY 1437 DE 2011</p> <p align="center">ARTICULO 157</p> <p align="center">ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA</p>
<ul style="list-style-type: none"> • El juramento estimatorio es un medio de prueba, para comprobar todos los perjuicios causados, excluyendo los morales. • Las pretensiones no establecen quién es el juez competente. • Este juramento es un requisito de admisibilidad de la demanda. • Al excederse la parte interesada o al no probar la estimación, se sanciona ya 	<ul style="list-style-type: none"> • La estimación razonada de la cuantía, es requisito formal en el escrito petitorio, para establecer la competencia. • Se toma la pretensión mayor para determinar qué juez administrativo es competente, ya sea en primera o segunda instancia. • En esta acción no se presenta la figura de la sanción, para las partes por no estimar razonadamente la cuantía. • Depende del proceso donde

sea por un 10% o un 5%.	se estipule la estimación razonada de la cuantía, se presentan la figura de la nulidad y pasa al juez competente.
-------------------------	---

Fuente: Los autores del trabajo de grado. 2018.

Conclusiones

En conclusión estas dos figuras jurídicas son totalmente diferentes, una no influye de la otra, pues como lo menciona el artículo 261 de CGP el juramento estimatorio, es un medio netamente probatorio anticipado, que invierte la carga de la prueba y sanciona con un monto a la parte si este es fijado con temeridad o mala fe, y la estimación razonada de la cuantía se encarga de determinar la competencia, nada tiene que ver con la parte probatoria, y si bien revisamos el CPACA no figura la norma del juramento estimatorio, ni como norma sustancial, ni procesal.

Referencias

- Arias García, F. (Ed). (2015). Derecho Procesal Administrativo. (2da Ed.) Grupo editorial Ibáñez. Bogotá, D.C., Colombia.
- Azula Camacho, J. (Ed.). (2018). Manual de derecho procesal (4ta ed.) Tomo VI Prueba Judiciales. Editorial Temis. Bogotá D.C., Colombia.
- Fernández Arbeláez, I. M. (Tomo I – Vol. 2). Manual de Derecho Procesal, Dirección de Investigaciones. Editorial Universitaria, 2015. Universidad La Gran Colombia, Seccional Armenia. Tomado de http://www.ugca.edu.co/files/editorial/manual_derecho_procesal_T1_V2.pdf
- http://www.ugca.edu.co/files/editorial/manual_derecho_procesal_T1_V2.pdf
- Ley 1395 (julio 2010) Congreso de la República. Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, Bogotá D.C. Diario Oficial N° 47.768 de 12 de julio de 2010. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1395_2010.html
- Ley 1437. (18 de enero de 2011). Congreso de la República. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 1564 de 2012, (12 de julio de 2012). Congreso de la República. Por la cual se expide el Código General del Proceso. Bogotá D.C. Diario oficial 48489 de julio de 2012. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>.
- López Blanco, H.F. (Ed) (2016). Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C., Colombia.
- López Blanco, H.F. (Ed) (2017). Código General del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C., Colombia.
- Palacio Hincapié, J.A. (Ed) (2017). Derecho Procesal Administrativo. (9na Ed.) Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Bogotá D.C., Colombia.
- Rojas Gómez, M. E. (Ed) (2015). Lecciones de derecho procesal, pruebas civiles. (1ra ed.) Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia C-157 (Marzo 21 de 2013) Demanda de inconstitucionalidad: Ley 1564 de 2012, artículo 206, Parágrafo único. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO,

Bogotá D.C., Colombia. Referencia: expediente D-9263. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-157-13.htm>.

Sentencia c-279. (15 de mayo de 2013). Corte Constitucional. **La Sala Plena de la Corte Constitucional**, conformada por los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio –quien la preside–, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes D - 9324. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-279-13.htm>